



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 15 de junio de 2022

**RES. CM N° 113/2022**

**VISTO:**

El expediente TEA N° A-01-00022202-6/2021-0 caratulado “S. C. D. S/ DE DIOS, EDUARDO MANUEL (LP 6187) s/inc. DDJJ 2019 Ley 4895 (Act. TEA A-01-00016071-3/2021), el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 14/2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 20/08/2021, a través del TEA A-01-00016071-3/2021, la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 4895, actualmente denominada Oficina de Integridad Pública (confr. Ley N° 6357), remitió mediante Memo N° 14616/21 a la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) la información referida al estado de cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales anuales correspondientes al año 2019 (en adelante, DJP 2019) por parte de los/as funcionarios/as de la planta administrativa y jurisdiccional dependientes de este Organismo, cuyo plazo de vencimiento había operado el 30/11/2020, de conformidad a la prórroga establecida por la Res. Pres. 732/2020 y su ratificatoria, Res. CM N° 221/2020 (ADJ 106232/21).

Que en cuanto aquí importa, acompañó como Anexo II el detalle de los/as funcionarios/as que no presentaron la DJP 2019 dentro del plazo legal y que, pese a que fueron intimados en dos oportunidades, tampoco lo habían hecho a la fecha del informe.

Que al respecto, aclaró que los/as agentes fueron intimados/as bajo apercibimiento de comunicar a la CDyA el incumplimiento, con el fin de que se evalúe el inicio de un sumario administrativo. Ello así, en una primera oportunidad, conforme al art. 22 y al inc. d) del 29 de la Ley N° 4895, el inc. d) del art. 11 del Anexo XXI de la Res. Pres. N° 1258/2015 y el art. 6 del Anexo I de la Res. CM N° 67/2014 -modif. por la Res. CM N° 183/2020, y luego, se concretó una segunda intimación, en virtud de la instrucción impartida el 30/06/2021 por la Presidencia de este Consejo, mediante Memo N° 11760/21.

Que, posteriormente, el 29/09/2021, través del Memo N° 17733/21, la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, en virtud del requerimiento efectuado por la Secretaría de la CDyA mediante Memo N° 17529/21,



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

actualizó la nómina de los/as funcionarios/as que, a esa fecha, se encontraban incurso en una potencial falta administrativa.

Que toda vez que el agente Eduardo Manuel De Dios (LP 6187) se encontraba en la nómina remitida, en orden a lo establecido por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA), el 29/09/2021 el Secretario de la Comisión, mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficial del nombrado, le hizo saber que se había recibido la denuncia que dio origen al TEA N° A-01-00016071-3/2021, cuya copia le fue acompañada (ADJ 106687/21).

Que el 30/09/2021, en base a los antecedentes reseñados hasta aquí y habiendo realizado los trámites de rigor establecidos reglamentariamente, la Comisión mediante Dictamen CDyA N° 16/2021 propuso a este Plenario que dispusiera la apertura de sendos sumarios administrativos respecto de los/las funcionarios/as contemplados/as en la nómina que se adjuntaría actualizada como Anexo en forma definitiva al momento de elevar a esa instancia las actuaciones (ADJ 106688/21).

Que en el Anexo se hallaba incluido Eduardo De Dios dado que, de acuerdo a la información suministrada por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, al 19/10/2021 -fecha en que las actuaciones fueron remitidas al tratamiento deste Plenario- el agente seguía sin presentar la DJP2019.

Que así entonces, el 21/10/2021 este Plenario dictó la Res. CM N° 154/2021 que resolvió “Disponer la apertura de un sumario administrativo respecto de los funcionarios detallados en el anexo de la presente resolución, por las razones y con los alcances expuestos en los considerandos”; en el Anexo se hallaba comprendido Eduardo Manuel De Dios, quien fue notificado, el 28/10/2021, por la Secretaría Legal y Técnica a su correo electrónico oficial (ADJ 106690/21 y ADJ 106689/21).

Que, el 01/11/2021, la CDyA solicitó por Secretaría a la Dirección General de Factor Humano que informe el domicilio constituido en el legajo personal y el correo electrónico del agente, cuya respuesta fue brindada, el 03/11/2021, por la Dirección de Relaciones de Empleo, mediante Memo N° 20739/21, como consta de la certificación efectuada posteriormente por el Departamento de Sumarios Área Administrativa, mediante el PRV 3836/21.

Que el 03/11/2021, se formó el presente expediente, por indicación del Secretario de la Comisión al Departamento de Mesa de Entradas, donde quedó incorporada la ACT TEA A-01-00021885-1/2021 y en el que se agregaron copias fieles de los siguientes documentos: Memo N° 14616/21, Dictamen CDyA N° 16/2021



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

y la Res. CM N° 154/2021 -con las notificaciones agregadas- extraídos de los originales obrantes en la actuación TEA A-01-00016071-3/2021 (Nota N° 5929/21, Memo N° 20644/21 y Nota N° 5964/21) antes reseñados.

Que el 04/11/2021, el Secretario de la Comisión comunicó mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficial del agente, la formación del expediente sub examine, informó que sería instruido por el Departamento de Sumarios del Área Administrativa y adjuntó copia de la Res. CM N° 154/2021 (ADJ 108117/21).

Que el 08/11/2021 la Jefa del Departamento de Sumarios del Área Administrativa tuvo por recibidas las actuaciones y, atento las constancias del expediente y en virtud de las atribuciones del art. 86 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, solicitó a la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 que tuviera a bien informar si, a esa fecha, el funcionario había presentado la DJP 2019, y comunicar en su caso, si requirió condiciones y/o plazo especial de presentación, conforme al art. 3 de la Res. Pres. N° 732/2020 (ratificada por la Res. CM N° 221/2020). Asimismo, solicitó la remisión de todas las intimaciones cursadas y el resultado. Por otra parte, requirió a la Dirección General de Factor Humano copia digital del legajo personal del funcionario (PRV 3385/21, Memo N° 21371/21 y Memo N° 21381/21).

Que el 10/11/2021 la Directora de Relaciones de Empleo remitió al correo electrónico oficial de la instructora copia digitalizada del legajo personal solicitado (Memo N° 21478/21, ADJ 117811/21 y PRV 3689/21).

Que el 23/11/2021, mediante Memo N° 21720/21- la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, informó que el agente “...no presentó su Declaración Jurada Patrimonial “Anual 2019” –Anexo Público y Confidencial-, conforme la verificación efectuada en el día de la fecha. Sin perjuicio de ello, destacó que “con fecha 08/11/2021 presentó a través de la Mesa de Entradas de este Consejo una Declaración Jurada Patrimonial –Anexo Público y Confidencial- registrada como “Anual 2020” (conf. CUIJ A-01-00022551-3), lo que motivó la solicitud de comunicación que se acompaña en archivo PDJ adjunto, aún sin respuesta por parte del agente.”. Seguidamente, hizo saber que el agente tampoco requirió condiciones y/o plazo especial de presentación, de conformidad con lo establecido en el art. 3º de la Res. Pres. N° 732/2020 (ratificada mediante Res. CM N° 221/2020). Acompañó como adjunto un correo electrónico dirigido al sumariado en el que se le hizo saber que sin perjuicio de determinadas observaciones efectuadas respecto de la presentación realizada de la DJP 2020, la dependencia no tenía registro de la presentación de la DJP 2019 (ADJ 115483/21).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que adicionalmente, acompañó copias de las constancias de las intimaciones cursadas al sumariado para que presente su DJP2019, siendo la primera “...notificada a su correo institucional (ededios@jusbaire.gob.ar) mediante E-mail cursado el 03/03/2021, cuya intimación anexa data de fecha 24/02/2021, con el aviso respectivo de entrega; y la segunda intimación del 05/07/2021, notificada al mismo correo institucional el 22/10/2021, con aviso de entrega de igual fecha” (ADJ 112970/21 y ADJ 112971/21).

Que el 04/02/2022 la instructora solicitó nuevamente a la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 que tenga a bien informar si al día de esa fecha el agente De Dios había presentado su DJP 2019 y, en su caso, en qué fecha. (Memo N° 1706/22).

Que en la misma fecha, esa Autoridad dio respuesta mediante el Memo N° 1765/22, a través del cual indicó que el agente “...no presentó su Declaración Jurada Patrimonial “Anual 2019” –Anexo Público y Confidencial-, ya sea en formato papel o digital (sistema xPay “Mi Portal), conforme verificación efectuada en el día de la fecha”. Agregó también que “...tal como fuera informado oportunamente a través del MEMO N° 21720/21 – SISTEA de fecha 23/11/2021 (TEA A-01-00022798-2/2021), el nombrado presentó en fecha 08/11/2021, a través de la Mesa de Entradas de este Consejo, una Declaración Jurada Patrimonial –Anexo Público y Confidencial- registrada como “Anual 2020” (Conf. CUIJ A-01-00022551-3), lo que motivó la solicitud de comunicación vía correo electrónico que se acompañó en archivo pdf adjunto al Memorandum de mención, aun sin respuesta por parte del requerido. Finalmente, concluye que “...se adjunta a esta respuesta en archivo pdf el “Comprobante de Pase” en el que obra el TEA referenciado y el “Acuse de Recibo SISTEA”, del cual surge la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial “Anual 2020” efectuada en la fecha aludida”. (ADJ 11065/22 y ADJ 11066/22).

Que el 14/02/22 la instructora produjo el Informe N° 72/22 previsto en el art. 88 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y en el apartado III, “Conclusión”, formuló cargo a Eduardo Manuel De Dios “...por haber infringido en particular la obligación legal de presentar la DJP2019 hasta el día 21/10/2021 inclusive, establecida en los arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, y los deberes consignados en los incs. a), d), e) y o) de los arts. 30 del Convenio Colectivo del PJCABA y del Art 25 del Reglamento Interno del PJCABA respectivamente, cuya transgresión se encuentra tipificada como Falta Grave en el art. 21 de la Ley de Ética y en el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA”.

Que en ese orden de ideas, a fin de garantizar el derecho de defensa del sumariado, dispuso correrle traslado del mismo por el término de diez (10)



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

días (cf. art. 89 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y el art. 2 de la Res. CM N° 227/2020) para que efectuara su descargo. Acto seguido se lo notificó, el 15/02/2022, a su correo electrónico oficial, como archivo adjunto y en formato pdf, como se corrobora de la copia de la notificación (ADJ 14316/22).

Que el 07/03/2022 la instrucción certificó que habiendo vencido el plazo establecido en el art. 89 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, pasadas las primeras dos horas hábiles del 04/03/2022, el sumariado no había efectuado el descargo allí previsto (Nota N° 990/22).

Que el 08/03/2022 la Oficina de Integridad Pública remitió, mediante correo electrónico dirigido a la casilla de la instructora, el listado de funcionarios incumplidores que no presentaron la DJP 2019 a ese día, donde figuraba el sumariado (ADJ 22030/22).

Que el 15/03/2022 la instrucción produjo el Informe N° 158/22 final previsto en el art. 92 del Reglamento Disciplinario del PJCABA. Allí expresó que el agente no envió las constancias del sumario en relación a “...la falta de presentación de la DJP2019”, lo que importó una inobservancia de los deberes expresamente referenciados en el Informe N° 72/22 de Formulación de Cargos, saber: arts. 10 y 15 de la Ley de Ética, incs. a), d), e) y o) del art. 30 del Convenio Colectivo del PJCABA y los incs. a), d), e) y o) del art. 25 del Reglamento Interno del PJCABA; y reputó como “atenuantes” ciertas circunstancias del caso y condiciones del agente.

Que así entonces, concluyó que correspondía proponer a este Plenario “...la aplicación de una sanción de moderada gravedad” al sumariado y ordenó se le corra traslado del mismo por diez días (cf. art. 2 de la Res. CM N° 227/2020 y art. 93 del Reglamento Disciplinario citado) a fin de que alegue por escrito si lo creyere conveniente. A lo cual se dio cumplimiento, el 16/03/2022, a su correo electrónico oficial (ADJ 25028/22).

Que el 04/04/2022 el agente De Dios realizó una presentación espontánea mediante correo electrónico dirigido a la casilla de la instructora, a través del cual informó que había cumplido con las presentaciones de su DJP instituidas por la Ley 4895 que se corresponden a los años 2019, 2020 y 2021, solicitando se tenga presente al momento de ser evaluado.

Que además, sostuvo que “En el año 2020 con motivo de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia producida por el coronavirus (COVID-19) se dictó el Decreto PEN N° 260/20, 297/20 y modificaciones donde se dispone por razones sanitarias sobre la aplicación del ASPO (Aislamiento Social, Preventivo y



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Obligatorio) donde su violación será evaluada como conducta disvaliosa y reprochable la que se encuentra tipificada en el artículo 204 de nuestra normativa penal. En este contexto se ha padecido un corte de la transversalidad de los hitos biopsicosociales de todos los habitantes del suelo argentino (...) lo que permite el desarrollo de las personas, en el goce de la vida, sus vinculaciones y afectos”.

Que señaló que “En lo particular a partir de diciembre del 2019 a raíz de un episodio cardio vascular ingresa al estado de paciente cardiológico, como consecuencia del curso de la enfermedad crónica denominada diabetes y afectos allegados a este Agente integraron la estadística de fallecidos por (COVID 19)”.

Que destacó que “La OMS determino que en estas condiciones los seres humanos han debido transitar situaciones traumáticas, como un estrés de índole extraño, nuevo e inesperado, provocando desajustes emocionales, con perjuicio de la capacidad de goce en las diferentes áreas de la personalidad, enmarcando la pandemia (COVID 19) en catástrofe humanitaria. Estos hechos obraron en las personas como desencadenante de un cuadro psicopatológico, definido por la ciencia como trastornos de ansiedad o de estrés post traumático, generado a consecuencia de las secuelas que dejan las vivencias de los sucesos aquí apuntado.”.

Que agregó que “si bien se previó suplantar las relaciones y actividades personales con herramientas tecnológicas, lo que no se pudo prever y asegurar por ser ajeno al ámbito de la Institución, es que la tecnología adoptada contara con una conectividad eficiente y eficaz. Prueba de ello, adjunto al presente dos archivos en formato PDF que demuestran en diferentes días la imposibilidad de ingreso del Firmante a su correo institucional.”.

Que concluye indicando que “Con los precedentes expresados “ut-supra”, donde el foco de atención del Encartado estaba circunscripto solo en responder a las alertas del instinto de supervivencia, por lo que surge indubitablemente que el Actuante estaba limitado en sus capacidades de accionar. Además, si tenemos en cuenta que el Presentante no se notificó de las diversas intimaciones cursadas dentro del Expediente dirigidas a su correo Institucional, ha cumplido rigurosamente con la obligación que determina la ley 4895, desde su ingreso a la fecha, salvo la que se corresponde al año 2019, atribuible a una confunción mental, lo que además, también motivo la iniciativa espontanea de éste, de concurrir al departamento de RR.HH., en forma presencial a fin de tomar conocimiento de las obligaciones pendientes, circunstancia ésta que permitió sanear inmediatamente la referida omisión, por lo tanto se debe descartar, por parte del Agente, el animus de voluntad de evasión al control, ejercida por la autoridad de aplicación de la Ley de Ética, a fin de verificar sus bienes patrimoniales, objeto de la mencionada Ley. Lo que en encuadra prístinamente el



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

presente debate, al análisis de una conducta excepcional e involuntaria cuya génesis adquiere sustentabilidad en las vivencias de los sucesos anteriormente narrados.” (ADJ 35266/22 y ADJ 35267/22).

Que el mismo día, la instrucción tuvo por recibida la presentación del sumariado y, sin perjuicio de que se encontraba vencido el plazo previsto en el art. 93 del Reglamento Disciplinario, indicó que “a fin de garantizar el derecho de defensa del sumariado, agréguese el escrito acompañado en adjunto remitido al mail” y elevó las actuaciones a la CDyA para la prosecución del trámite (PRV 894/22).

Que finalmente, el 08/04/2022 la Oficina de Integridad Pública remitió un correo electrónico a la casilla de la instructora, a través del cual informó “que recibimos en formato papel la Declaración Jurada Patrimonial “ANUAL 2019” del funcionario DE DIOS, Eduardo (Legajo Personal N° 6187) por lo que en los términos formales ya se encuentra presentada. Se procederá a analizar su contenido.” (ADJ 38105/22).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 14/2022

Que reseñado el sustento fáctico, en los términos del art. 94 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, corresponde a esa CDyA“(…) dictaminar sobre si se encuentra configurada la falta disciplinaria, proponiendo una sanción de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el Reglamento, o si no corresponde atribuir responsabilidad al sumariado, proponiendo el archivo de las actuaciones”.

Que en orden a ello, es preciso manifestar en principio que la CDyA compartió el criterio sostenido por la instrucción, tanto en el Informe N° 72/22 de formulación de cargos del 14/02/2022, como en el Informe N° 158/22 final del 15/03/2022 a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en general y en lo que fuera pertinente, por razones de brevedad.

Que así entonces, corresponde sintetizar que la promoción del presente sumario y el cargo que en el marco del mismo se imputó a Eduardo Manuel De Dios, se sustentaron en que el agente no cumplió con la obligación legal de presentar la DJP 2019 antes de la fecha fijada a tal fin por la Presidencia del Consejo de la Magistratura, el 30/11/2020 (cf. Res. Pres. N° 732/2020 y su ratificatoria, Res. CM N° 221/2020); incluso luego de diversas intimaciones fehacientes que le cursara la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 (en los meses de marzo y octubre de 2021) y de la comunicación concretada por la Secretaría de la CDyA el 29/09/2021 con anterioridad a que, el 21/10/2021, este Plenario dicte la Resolución CM N° 154/21.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Todo ello, es dable destacar, con carácter posterior al vencimiento original del plazo de presentación -01/07/2020-.

Que cabe precisar que dicha obligación se halla establecida en el art. 15 la Ley N° 4895 (actualmente reemplazada por la Ley N° 6357), aplicable al procedimiento de presentación de la DJP 2019, en cuanto luego de disponer que los sujetos comprendidos en el art. 6 deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral al momento de asumir el cargo, agrega que “deberán actualizar anualmente la información contenida en dicha declaración jurada al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1ero. de julio de cada año en curso...”. A su vez, el art. 10 exige “... declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen”.

Que recordemos que, en lo que se refiere al Poder Judicial, el inc. c) del art. 6 enumera a “Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces, los Camaristas, Jueces, Fiscales y Defensores; y los adjuntos, Secretarios y Prosecretarios de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes”. Por ello, tal como lo indicó la instructora, toda vez que De Dios revistaba en el cargo de Secretario de Primera Instancia (Res. Pres. N° 1166/15), a tenor de lo estipulado en los arts. 6 y 15 recién transcriptos, se encontraba obligado a efectuar la presentación de la DJP 2019.

Que con el mismo lineamiento, el art. 30 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Res. Pres. N° 1259/2015 (en adelante Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA) y el art. 25 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA, estatuido por la Res. CM N° 170/2014 (en adelante, Reglamento Interno del PJCABA) en sus incs. d) y e) receptan para los/as funcionarios/as idéntica obligación.

Que cabe recordar aquí que por la Res. Pres. N° 732/2020 la Presidencia del Consejo de la Magistratura, con motivo de la situación de emergencia sanitaria causada por el nuevo Coronavirus COVID-19, extendió el plazo de cumplimiento para la presentación de la DJP 2019 desde el 01/07/2020 al 30/11/2020.

Que finalmente, es dable mencionar que el inc. a) de los arts. 30 y 25 anteriormente referidos prescribe el deber de “Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y las normas reglamentarias” y el inc. o) “Colaborar con el





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

accionar de los órganos de control interno y órganos de control establecidos por la Constitución de la Ciudad”.

Que dicho lo anterior, resulta menester precisar que en el Informe Final N° 158/22 la instrucción concluyó que según los elementos de prueba reunidos, los que no fueron enervados por el agente, se acreditó “...la falta de presentación de la DJP2019”, es decir, que el incumplimiento persistió cuanto menos, hasta la fecha en que fue dispuesta la apertura del sumario. Luego, durante la tramitación del procedimiento, de acuerdo a lo informado el 08/04/2022 por la actual Oficina de Integridad Pública, se confirmó que De Dios finalmente presentó en forma tardía la declaración, es decir, casi 17 (diecisiete) meses después del respectivo vencimiento (30/11/2020).

Que por lo expuesto, puede aseverarse que la imputación se sustentó en la información oportunamente suministrada por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895 (Memos N° 14616/21, 17733/21, 21720/21 y 1765/22 y ADJ 112971/21, 112970/21, 115483/21, 22030/22 y 38105/22), la cual resulta coincidente con la vertida por el propio agente (ADJ 35266/22 y 35267/22) y por la Dirección de Relaciones de Empleo (Memo N° 21478/21 y ADJ 117811/21).

Que en la presentación realizada 04/04/2022, el sumariado informó que había presentado la DJP 2019 y aclaró que en el 2019 a raíz de un episodio cardiovascular ingresó al estado de paciente cardiológico debido a que sufre la enfermedad Diabetes y que muchos de sus allegados integraron la estadística de fallecidos a causa del Covid-19. Asimismo, alegó que no contó con conectividad eficiente y adjuntó al correo dos archivos PDF con el fin de demostrar su imposibilidad de ingresar a su correo institucional en dos días diferentes. Finalmente, concluyó que se encontraba indubitablemente limitado en sus capacidades de accionar debido a la pandemia, y advirtió que no se notificó de las diversas intimaciones cursadas dentro del Expediente dirigidas a su correo oficial y que, por lo tanto, se debe descartar su animus de voluntad de evasión al control.

Que al respecto, cabe destacar que el agente presentó el alegato de forma extemporánea como señala la instrucción (confr. PRV N° 894/22), sin perjuicio de lo cuál, corresponde agregar que los argumentos defensivos intentados, si bien resultan atendibles, especialmente aquellos relativos a su salud, por las razones que se expondrán, no generan suficiente convicción como para desvirtuar el cargo formulado.

Que en efecto, no escapó a la CDyA la situación de emergencia sanitaria causada por la enfermedad propagada por el Coronavirus COVID-19 que rige desde de marzo de 2020 y el impacto que pudo haber tenido en la vida cotidiana y salud del sumariado, tal como lo mencionó en su presentación.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que ahora bien, dicha circunstancia extraordinaria fue tenida en consideración por parte de la Presidencia de este Consejo en la Res. Pres. N° 732/2020 -luego ratificada por este Plenario- por medio de la cual se prorrogó el plazo para la presentación de la DJP 2019 desde el 31/07/2020 al 30/11/2020 (art. 1°), se possibilitó que se lleve a cabo tanto mediante la modalidad digital como la presencial (art. 2°) e incluso se previó que los/as funcionarios/as comprendidos en los grupos de riesgo (confr. Res. CM N° 148/2020) pudieran solicitar a la Autoridad de Aplicación condiciones y/o plazos especiales de presentación (art. 3°).

Que sin embargo, en la presente investigación quedó acreditado, a partir de la información brindada por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley 4895 en el Memo N° 21720/21, que el agente no invocó oportunamente hallarse incluido en los grupos de riesgo previstos en la Res. CM N° 148/2020 ni solicitó a dicha dependencia condiciones y plazos especiales de presentación. Por otra parte, no presentó descargo ni alegato cuestionando la prueba producida, ni la materialidad de los hechos en relación a la presentación posterior al 21/10/2021 de su DJP 2019 (Nota 990/22 y PRV 894/22). Tampoco lo hizo en la presentación efectuada el 08/04/2022.

Que sumado a lo hasta aquí expresado, tampoco puede soslayar la CDyA que el sumario fue iniciado diecinueve (19) meses después del inicio de la pandemia, periodo de tiempo que se vislumbra suficiente como para recabar toda la información que debe incorporarse a la DJP y presentarla, tal como hizo la mayoría de los/as funcionarios/as del Poder Judicial de la CABA.

Que en definitiva, en esta instancia, el contexto en el que se hallaba el agente a partir de la situación epidemiológica si bien se tiene en cuenta a la hora de evaluar su situación disciplinaria, no puede ser entendido, como una causal total de eximición de responsabilidad.

Que su vez, en el análisis se tiene en consideración que el agente fue intimado en dos oportunidades por la entonces Autoridad de Aplicación de la Ley 4895 (mayo y octubre de 2021) y luego la Comisión (29/09/2021) le comunicó que se encontraba en la nómina de funcionarios/as que no habían dado cumplimiento con la presentación de la DJP, sin embargo no regularizó su situación sino hasta el 08/04/2022, luego que la instrucción produjo el informe final del sumario aconsejando una sanción de moderada gravedad al agente.

Que no escapó a la CDyA que el 08/11/2021 el agente realizó una presentación identificada como “ddjj 2020”, no obstante y más allá de no tratarse del periodo aquí examinado, lo cierto es que tampoco la misma cumplía con los requisitos



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

exigidos por la normativa aplicable y pese a que la Oficina de Integridad Pública le comunicó los defectos que advertía a los fines que los subsane, tal como fuera mencionado en el párrafo anterior, el funcionario recién en abril del corriente presentó correctamente la DJP 2019 adeudada.

Que por lo tanto, si bien la Comisión no dejó de reparar en la situación de salud y angustia que el funcionario transitó durante la emergencia sanitaria, en la misma línea de lo argumentado precedentemente, puede afirmarse que contó con tiempo suficiente para regularizar su situación, habiendo sido advertido sobre la misma y prevenido en cuanto a las consecuencias del incumplimiento de la obligación objeto del sub examine en reiteradas oportunidades antes que se le notificara la apertura del presente sumario.

Que respecto a lo alegado en torno a que el sumariado “no se notificó de las diversas intimaciones cursadas dentro del Expediente dirigidas a su correo Institucional...”, se enfatiza que las intimaciones fueron efectuadas al correo electrónico en las cuentas de uso oficial que el Consejo de la Magistratura le proveyó, donde, en virtud del inc. f) in fine del art. 30 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA, son válidas todas las notificaciones estando a su cargo la verificación diaria; más aún en el periodo de emergencia sanitaria en que prevaleció como modalidad el teletrabajo. Por lo tanto, dicho argumento no puede prosperar ni la documentación acompañada resulta útil para demostrarlo.

Que en definitiva, el carácter de funcionario de De Dios aunado a que el mandato legal emanado de la Ley N° 4895 resulta claro en punto a los sujetos obligados y que no prevé ningún supuesto de excepción a la presentación en plazo de las declaraciones juradas patrimoniales -más allá de lo previsto en la Res. Pres. N° 732/20 antes referida-, permiten concluir que no se alegó ni acreditó ninguna causal de justificación de la demora que lo exima de su responsabilidad disciplinaria.

Que en virtud de lo expuesto, la Comisión consideró que se halla probado el incumplimiento por parte del funcionario investigado del deber establecido en el art. 15 de la Ley N° 4895 (confr. Res. Pres. N° 732/20) y aquéllos consignados en los incs. d) del art. 30 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA y del art. 25 del Reglamento Interno del PJCABA al haber presentado en forma tardía la DJP 2019.

Que a su vez, la inobservancia mencionada importó la transgresión de la obligación dispuesta en el art. 10 de la Ley N° 4895 y en el inc. e) de los art. 30 y 25 antes citados, ya que la DJP contiene un apartado en el que debe actualizarse la información vinculada a la inexistencia de actividades incompatibles.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que finalmente en relación a las prescripciones contempladas en los arts. 30 y 25 aplicables, cabe agregar que el agente con su omisión quebrantó el deber genérico contenido en el inc. a) de observar las normas contempladas en la Ley 4895 y su normativa reglamentaria antes citada, así como también, el incluido en el inc. o) en tanto, siendo la DJP una herramienta de control, al no presentarla en plazo, no colaboró con la labor que desarrolla la actual Oficina de Integridad Pública.

Que dichos incumplimientos trasuntan la comisión de la falta grave prevista por el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, es decir, “La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función”, en sintonía con lo prescripto por el art. 21 de la Ley N° 4895 “La falta de presentación de las declaraciones juradas (...) sin causa justificada, será considerada falta grave (...)”.

Que por lo mismo, importa mencionar que el art. 30 de la Ley N° 4895 disponía que “Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”.

Que bajo ese lineamiento, y para finalizar este punto, es preciso razonar que de no atribuir responsabilidad disciplinaria por el cumplimiento tardío verificado en el presente, importaría un trato desigual con los/as demás obligados/as por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública que cumplieron en tiempo y forma, salvo que existiera una causal seria y acreditada de justificación. A su vez, quitar relevancia a la presentación de la DJP en el plazo exigido implicaría restar eficacia a la debida observancia de la norma legal.

Que configurada la falta administrativa, corresponde mensurar el reproche que corresponde formular y, a tal fin, se deben ponderar los lineamientos establecidos por el art. 74 del Reglamento Disciplinario del PJCABA para graduar la sanción.

Que antes que ello, cabe señalar que si bien es cierto que la sustanciación de los sumarios administrativos tienen como finalidad la aplicación de algunas de las sanciones previstas normativamente, no lo es menos que no es la única (confr. Dictamen PTN N° 270:213), y que el presente además tuvo como objetivo constituirse en una instancia más para compeler a los/as funcionarios/as al cumplimiento de la presentación de la DJP 2019.

Que la trascendencia de las obligaciones, deberes y prohibiciones involucrados reside en que se sustentan en valores de ética pública y de transparencia de



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

la gestión. Es que las declaraciones juradas patrimoniales constituyen un mecanismo de control no sólo utilizable por las autoridades públicas -en el caso, de este Poder Judicial- sino también por la sociedad al tener la función, por un lado, de detectar y prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades y, por el otro, controlar la evolución patrimonial de los/as funcionarios para evitar o sancionar los delitos de corrupción (Oficina Anticorrupción, “Declaraciones Juradas de los funcionarios públicos. Una herramienta para la prevención y control de la corrupción”, 2007, 2a ed., publicada por la OA, p. 17 y ss, en línea [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro\\_ddjj\\_2ed.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_ddjj_2ed.pdf), consultado en mayo 2022).

Que desde esa perspectiva es plausible considerar como atenuante de la calificación “grave” que atribuye la Ley N° 4895 y el Reglamento Disciplinario a la falta administrativa aquí imputada, el hecho que el sumariado -aunque de forma extemporánea- dio cumplimiento a la obligación y, por ello, su situación disciplinaria se ve morigerada en relación con la de aquéllos/as que aún a la fecha no la presentaron.

Que por tal motivo es plausible considerar como atenuante de la calificación “grave” que atribuye la Ley N° 4895 y el Reglamento Disciplinario a la falta administrativa aquí imputada, el hecho que el sumariado -aunque de forma extemporánea- dio cumplimiento a la obligación y, por ello, su situación disciplinaria se ve morigerada en relación con la de aquéllos/as que aún a la fecha no la presentaron.

Que asimismo, tal como se indicó en el informe final, cabe tener en consideración que De Dios no registra antecedentes disciplinarios, su foja de servicios denota un buen desempeño, y por la índole de la falta en cuestión, esta no tuvo incidencia en el funcionamiento del servicio de justicia. Se aclara también que al momento de producir dicho informe, el sumariado no había presentado la DJP 2019 y, por tal motivo, la instrucción aconsejó la aplicación de una sanción más gravosa que la que se propiciará en el presente.

Que por todo lo expuesto, la CDyA consideró razonable en el caso, proponer a este Plenario de Consejeros que disponga la aplicación de la sanción de apercibimiento, prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA al agente Eduardo Manuel De Dios.

Que finalmente, es dable destacar que en sumarios administrativos referidos al incumplimiento de las DJP correspondientes al año 2018, cuyos antecedentes fácticos resultan similares al presente, esa Comisión propuso imponer a los agentes involucrados la misma sanción (confr. Dictámenes CDyA N°



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

10/2021 y 11/2021), criterio que ulteriormente fue compartido por este Plenario de Consejeros (confr. Resolución CM N° 78/2021 y 79/2021).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y emitió el Dictamen N° 11096/2022.

Que este Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 14/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Aplicar al agente Eduardo Manuel De Dios (LP 6187), la sanción de apercibimiento prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al sumariado haciéndole saber los recursos que podrá interponer y que el presente acto agota la vía administrativa, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, a la Oficina de Integridad Pública, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 113/2022**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

